

RECURSO DE REVISIÓN 742/2018-1 PLATAFORMA

**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 13 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 21 veintiuno de julio de 2018 dos mil dieciocho el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00532118.

SEGUNDO. Prórroga para contestar la solicitud de información. El 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó el uso de la prórroga para responder la solicitud.

TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS** otorgó contestación a la solicitud de información.

CUARTO. Interposición del recurso. El 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-742/2018-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.

e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número U.T.-0260/18, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañado de 04 cuatro anexos, recibidos en este organismo el 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Tuvo al recurrente por no manifestado lo que a su derecho convino y no ofrecidas pruebas y alegatos.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 03 tres al 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 01 uno, 02 dos, 08 ocho, 09 nueve, 15 quince y 16 dieciséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

El hoy recurrente solicitó la siguiente información:

"De acuerdo a la invitación restringida número 0010-2016 por el servicio de "Curso de Valores" adjudicado a la empresa Asesores y Consultores Potosinos Especializados Muna S.C. requiero COPIA ELECTRÓNICA de:

- Acta del Comité de Compras y Adquisiciones
- Copia de la o las facturas pagadas a este proveedor por este concepto.
- Funde y motive de acuerdo a la ley respectiva, el porqué se consideró este proveedor para ser considerado en la invitación restringida.
- Copia digital del expediente como proveedor de la citada empresa.

Y finalmente detalle con claridad nombre completo y puesto dentro del Ayuntamiento de la persona que tuvo inicialmente el trato con esta empresa." SIC.
(Visible a foja 01 uno de autos).

Al otorgar contestación, el sujeto obligado notificó la siguiente respuesta visible a foja 04 cuatro de autos:

"Una vez revisada la solicitud de información remitida a esta Tesorería Municipal, y por lo concerniente a esta Dirección, se le informa a la solicitante que actualmente resulta inasequible, derivado que este H. Ayuntamiento se encuentra en un proceso legal, de interés público, cuyo cumplimiento es obligatorio en los términos de la Ley de entrega recepción de los recursos públicos del Estado y municipios de San Luis Potosí, mediante el cual se hace entrega de la administración de las dependencias, organismos o entes obligados por parte de los servidores públicos salientes a los entrantes y la recepción que éstos, razón por la cual al tratarse de un proceso legal y administrativo, formal, improrrogable e irrepetible actualmente se están integrando cada uno de los expedientes que prevé la Ley en su conjunto.

Lo anterior de conformidad con las facultades, competencias o funciones conferidas en los artículos 81, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 123 fracción XXIV del Reglamento Interno del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y específicamente en el numeral 3.2.6.2 del Manual General de Organización del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Oficio OM/1338/2018, recibido en fecha 30 (treinta) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el Licenciado Noé Lara Henríquez, Oficial Mayor, quien en lo que interesa manifiesta:

En relación a su oficio U.T. 1322/18, mediante el cual remite la solicitud de información número UT-SI-350/2018-00532118-PNT del C. JOSÉ GUADALUPE GONZÁLEZ COVARRUBIAS, referente a la invitación restringida número 0010-2016 por el servicio de "Curso de Valores" adjudicado a la empresa Asesores y Consultores Potosinos Especializados Muna, S.C., al respecto se precisa lo siguiente:

- 1.- En lo que refiere al acta del Comité de Compras y Adquisiciones, le informo que dentro de dicho procedimiento no se cuenta con dicho documento.
- 2.- En cuanto a las facturas pagadas a este proveedor por este concepto, dicha documentación compete a la Tesorería Municipal dar atención.

3.- Respecto de la fundamentación y motivación para que fuera considerado dicho proveedor en la invitación restringida señalada, le informo que dicho proveedor cumplió con los requisitos señalada en los artículos 17 y 42 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, así como con las condiciones de la Invitación Restringida, además de que servicio solicitado es acorde al objeto de dicha empresa.

4.- Referente a la copia digital del expediente como proveedor de la citada empresa, le informo que una vez revisada la solicitud de información remitida a esta Oficialía Mayor, se le informa al solicitante que actualmente resulta inasequible, derivado que este H. Ayuntamiento se encuentra en un proceso legal, de interés público, cuyo cumplimiento es obligatorio en los términos de la Ley de entrega recepción de los recursos públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mediante el cual se hace entrega de la administración de las dependencias, organismos o entes obligados por parte de los servidores públicos salientes a los entrantes y la recepción de éstos, razón por la cual al tratarse de un proceso legal y administrativo, formal, improrrogable e irrepetible actualmente se están integrando cada uno de los expedientes que prevé la Ley en su conjunto.

Lo anterior, de conformidad con las facultades, competencias o funciones conferidas en los artículos 84, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 125 del Reglamento Interno del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y específicamente en el numeral 3.2.7 del Manual General de Organización del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

5.- Respecto del nombre completo y puesto dentro del Ayuntamiento de la persona que tuvo inicialmente el trato con esta empresa, le informo que la invitación restringida de referencia se remitió vía correo electrónico." **SIC.** (Visible a foja 04 cuatro y vuelta de autos)

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, y manifestó que:

"Procedo con mi recurso de queja derivado al incumplimiento del Ayuntamiento de San Luis Potosí al negarse a entregar la información solicitada.

Bajo su argumento, se señala que no me pueden entregar la información requerida no se me puede entregar debido a que resulta inasequible, debido a que el Ayuntamiento se encuentra en un proceso de entrega recepción con la nueva administración.

Incluso otra información solicitada tampoco es correcta su respuesta, por ejemplo donde solicito de forma clara el nombre completo y puesto del ayuntamiento de la persona que tuvo INICIALMENTE el trato con la empresa de la cual solicito información." SIC. (Visible a foja 01 uno y vuelta de autos).

Planteada así la controversia, en el caso se tiene que la respuesta recaída a la solicitud de información de la que deriva este recurso es por demás incompleta, en virtud de las consideraciones que a continuación se señalan.

En primer lugar, es conveniente mencionar que por parte del Director de Administración, Planeación y Finanzas del Ayuntamiento se otorgó una contestación en el sentido de que no se podía entregar la información petitionada en virtud de que se encontraban en un proceso legal de entrega recepción.

No obstante, debe destacarse que la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 84 fracciones IV, XIII y XXXIV inciso a), numerales 1 a 14, ya que trata de las facturas comprobatorias de egresos, actas del Comité de compras y adquisiciones del sujeto obligado, así como de un procedimiento de invitación restringida, por lo que se colige que no sólo es información pública, sino que debe publicarse y mantenerse actualizada de manera oficiosa en los portales de transparencia de los sujetos obligados:

"**ARTÍCULO 84.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

IV. La información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza. En el caso de ingresos, el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha.

[...]

XIII. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la Ley, se determine que deba realizarse con carácter reservado;

[...]

XXXIV. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
2. Los nombres de los participantes o invitados.
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución.
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas.
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.
7. El contrato y, en su caso, sus anexos.
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable.
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; Los informes pormenorizados sobre el avance físico de las obras y acciones

respectivas que directa o indirectamente tienen que ejecutar con cargo al presupuesto público con préstamos, subvenciones u aportaciones privadas de carácter nacional e internacional. En este caso, deberá precisarse el monto; lugar, plazo de ejecución, entidad pública y servidores públicos responsables de la obra y mecanismos de vigilancia ciudadana. Adicionalmente, cuando corresponda a la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado:

13. El convenio de terminación.

14. El finiquito."

Por lo cual, las manifestaciones de la autoridad en el sentido de que la información es inasequible por encontrarse en proceso de entrega recepción resultan inoperantes y trasgreden el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otra parte, en lo tocante a la respuesta proporcionada por el Oficial Mayor, en cuanto al acta del Comité de Compras y Adquisiciones, éste se limitó a mencionar que dentro del procedimiento de invitación restringida no se cuenta con dicho documento.

Ahora, dicha respuesta es incompleta, ya que no basta con que la autoridad realice el señalamiento de que dentro del procedimiento de mérito no se cuenta con el documento peticionado, sino que se debió realizar un pronunciamiento con el fundamento jurídico aplicable, así como con los razonamientos lógico-jurídicos del por qué de esta circunstancia y que apoyan su contestación, por lo que es dable afirmar que la respuesta a este punto de la solicitud carece de fundamentación y motivación, para lo que resulta aplicable traer a colación la jurisprudencia 209986, I, 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual dice lo siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

Para robustecer lo anterior, se inserta a continuación la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido

de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo." (Énfasis añadido de manera intencional).

Ahora, de conformidad con la normatividad aplicable al caso, esto es, la Ley de Adquisiciones del Estado, según su artículo 5, las instituciones deben establecer comités de adquisiciones y servicios, y que los procedimientos de invitación

restringida y adjudicación directa, serán desahogados por la Oficialía Mayor o su equivalente de las instituciones, de conformidad con los montos previstos en el artículo 23 de la Ley:

"ARTÍCULO 5º. Las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, como órganos colegiados, de carácter técnico, de coordinación y asesoría, cuyo propósito fundamental es promover que las actividades y operaciones que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.

[...]

Los procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, serán desahogados por la Oficialía Mayor o su equivalente de las instituciones, de conformidad con los montos previstos en el artículo 23 de esta Ley, sin perjuicio de que el Comité autorice llevar a cabo la variación del procedimiento en aquellos casos que por su naturaleza o características así lo soliciten las áreas usuarias o requirentes bajo la responsabilidad del titular." (Énfasis añadido intencionalmente).

Así pues, si en la especie no se cuenta con acta del Comité de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento, se debió haber acompañado a la respuesta el documento emitido con apego al artículo transcrito en el párrafo anterior por parte de la Oficialía Mayor, o en su caso, el fallo de la adjudicación, información contemplada como obligación de transparencia según el numeral 6, del inciso a) de la fracción XXXIV del artículo 84 y que se citó en líneas anteriores:

"ARTÍCULO 84...

[...]

XXXIV. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

[...]

6. Los dictámenes y **fallo de adjudicación.**" (Énfasis añadido de manera intencional).

En cuanto al punto de la solicitud referente a "copia de la o las facturas pagadas a este proveedor por este concepto", en el informe rendido por el sujeto obligado, el Titular de la Tesorería Municipal señaló que se ponía a disposición del recurrente el documento para su consulta directa ya que requiere de un análisis y proceso de desclasificación, por lo que en las instalaciones del sujeto obligado se le facilitaría copia simple.

Al respecto, en primer lugar cabe señalar que según el artículo 120 de la Ley de la materia, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia:

"**ARTÍCULO 120.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

Ahora, el artículo 159 de la Ley dispone que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, resolución que debe ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud:

"ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,
- y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley." (Énfasis añadido intencionalmente).

En este tenor, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado incumplió con las disposiciones mencionadas con anterioridad, ya que desde que le fue turnada la solicitud de información, debió haber realizado las gestiones para la clasificación de la información, y notificar al solicitante el acuerdo del Comité de Transparencia en el se aprobó dicha clasificación, así como las versiones públicas de los documentos en el plazo de 10 diez días establecido en el artículo 154 de la Ley, máxime que la autoridad hizo uso de la prórroga para contestar la solicitud, de lo que se colige que contó con 20 veinte días hábiles para haber realizado lo anterior.

Aunado a esto, resulta desapegado a la normatividad de la materia el que haya puesto a disposición del recurrente, para su consulta directa, las facturas peticionadas, sin fundar ni motivar el cambio de modalidad, toda vez que el particular solicitó tener acceso a la información peticionada de manera electrónica, lo que se puede corroborar a foja 07 siete de autos, lo que contraviene a lo

establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, al no fundarse ni motivarse la imposibilidad de atender la modalidad electrónica de entrega de la información:

"ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Por lo que a través de esta resolución, se conmina a que la autoridad otorgue el acceso de manera electrónica a las versiones públicas de las facturas peticionadas.

En lo respectivo a que se funde y motive de acuerdo a la ley respectiva, el porqué se consideró este proveedor para ser considerado en la invitación restringida, se contestó que es debido a que cumplió con los requisitos señalados en los artículos 17 y 42 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, así como las condiciones de la invitación restringida, y de que el servicio solicitado es acorde al objeto de la empresa, y que en lo referente a la copia digital del expediente como proveedor de la citada empresa, dicha información resultaba inasequible por encontrarse en proceso de entrega-recepción.

Sin embargo, en primer lugar no basta con que de manera enunciativa se le señalen los artículos aplicables de la Ley de Adquisiciones, sino que se le debió acompañar a la respuesta dicho ordenamiento, o en su caso, haberle transcrito los mismos.

En segundo lugar, tampoco basta con que se le diga al solicitante que la empresa ganadora de la invitación restringida cumplió con las condiciones de la

misma, ya que como se ha señalado en múltiples ocasiones en esta resolución, dicha información es de la considerada como pública de oficio, y en el numeral 3, del inciso a) de la fracción XXXIV del artículo 84 de la Ley de la Transparencia, se encuentra establecido que es una obligación de transparencia que se publique de manera oficiosa, la información sobre los resultados de procedimientos de invitación restringida, **Incluyendo la versión pública del expediente** y que deberá contener el nombre del ganador, **la convocatoria y las razones que lo justifican**, por lo que también resulta por demás desapegado a la normativa de la materia que se le diga que no se puede otorgar acceso al expediente, puesto que este incluso debe estar publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado:

ARTÍCULO 84...

[...]

XXXIV. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo,

[...]

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican."

Finalmente, en cuanto al nombre completo y puesto dentro del Ayuntamiento de la persona que tuvo inicialmente el trato con esta empresa, para efecto de dar una respuesta completa a la solicitud, lo pertinente es que se le entregue al solicitante el documento consistente en el nombramiento que ostentaba el servidor público a cargo de tratar con la empresa, siendo el entonces Director de Compras, Lic. José Ricardo Soto Gutiérrez, de acuerdo con lo señalado por el Oficial Mayor en su informe.

Es menester asentar que la Ley de Transparencia en su artículo 4 dispone que el derecho humano de acceso a la Información comprende, entre otras cosas, recibir información:

"ARTÍCULO 4º. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

Asimismo, de acuerdo con su artículo 12, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles:

"ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables."

Por otra parte, la Ley de Transparencia también dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

XIII. Entregar la información solicitada en los términos de la Ley General y esta Ley..."

"ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;"

De lo anterior, se desprende que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que los sujetos obligados deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles, lo que se realiza por conducto del responsable de su Unidad de Transparencia, quien de conformidad con lo establecido en la Ley, debe recibir y dar trámite a las solicitudes de información, por ello, a través de la presente resolución, **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO** para que en la recepción y trámite de las solicitudes de información que reciba, lleve a cabo todas las acciones y esfuerzos necesarios para que los peticionarios se alleguen a la información de su interés, así como para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que otorgue el acceso al solicitante, en modalidad electrónica respecto a la invitación restringida número 0010-2016 por el servicio de "Curso de Valores" adjudicado a la empresa Asesores y Consultores Potosinos Especializados Muna S.C.:

6.1.1. Acta del Comité de Compras y Adquisiciones

6.1.2. Versión pública de la o las facturas pagadas a este proveedor por este concepto.

6.1.3. Funde y motive de acuerdo a la ley respectiva, el porqué se consideró este proveedor para ser considerado en la invitación restringida.

6.1.4. Copia digital del expediente como proveedor de la citada empresa.

6.1.5. Documento del que se desprenda el nombramiento de la persona que tuvo inicialmente el trato con esta empresa.

En la inteligencia de que dicha información deberá ser entregada al solicitante de acuerdo con las precisiones plasmadas en esta resolución.

6.2. Modalidad de la Información.

En virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública percibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente en una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en

virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

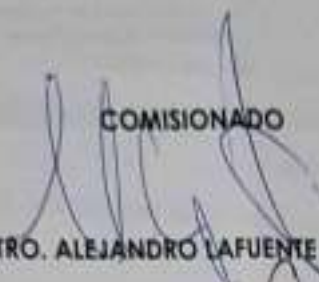
Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

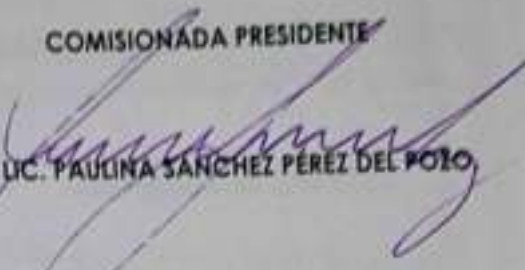
Notifíquese: por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Marijosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

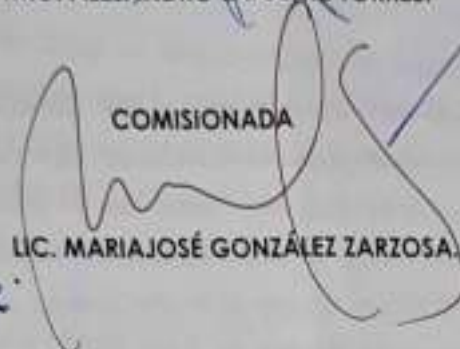
COMISIONADO


MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.


COMISIONADA PRESIDENTE


LIC. PAULINA SANCHEZ PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA


LIC. MARIA JOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

SECRETARIA DE PLENO


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.